



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05465-2009-PA/TC

LIMA

FRANCISCO ASTO ISACUPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de agosto de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Asto Isacupe contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 48, su fecha 2 de septiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 71526-2005-ONP/DC/DL 19990, 5738-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 4574-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fechas 15 de agosto de 2005, 27 de mayo de 2008 y 21 de octubre de 2008, respectivamente; y que, por consiguiente, se le otorgue la pensión de jubilación adelantada conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto Ley 19990, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos.

El Trigésimo Quinto Juzgado Civil, con fecha 12 de enero de 2009, declara improcedente la demanda, argumentando que, conforme al inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, no proceden los procesos constitucionales cuando existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho amenazado o vulnerado.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

§ Respecto al rechazo liminar y procedencia de la demanda

- 1 La demanda de autos ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, argumentándose que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho amenazado o vulnerado, como lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05465-2009-PA/TC

LIMA

FRANCISCO ASTO ISACUPE

2. Cabe precisar que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso se encuentra comprometido el acceso al derecho fundamental a la pensión.
3. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación (f. 32) interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, corresponde analizar la cuestión controvertida, pues se encuentra garantizado el derecho de defensa de la emplazada.

§ Delimitación del petitorio

4. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44 del Decreto Ley 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

5. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 dispone que los trabajadores que tengan cuando menos 55 ó 50 años, de edad y 30 ó 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación.
6. Al respecto, se debe señalar que, conforme se aprecia de la copia simple del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, el demandante nació el 4 de octubre de 1944, por lo que cumplió con la edad de 55 años el 4 de octubre de 1999.
7. Asimismo, este Tribunal en el fundamento 26.a) de la STC 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de renumeraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05465-2009-PA/TC

LIMA

FRANCISCO ASTO ISACUPE

8. De la Resolución 4574-2008-ONP/DPR/DL 19990 (f. 11), del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 13) se desprende que la emplazada le ha reconocido al actor 19 años y 8 meses de aportaciones, razón por la cual le deniega la pensión solicitada.
9. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
 - Original del certificado de trabajo de Cooperativa de Consumo Trabajadores de Electrolima y Cías. afines Ltda.. No 211, en el que se certifica que el actor se desempeña en el área de ventas, desde el 2 de mayo de 1972 hasta el 6 de febrero de 1995 (f. 15).
 - El certificado de trabajo (f. 14) presentado al IPSS por el empleador indicado en el párrafo supra, en el que se especifica que percibió remuneración hasta abril de 1995, por haber salido de licencia sin goce, hasta su renuncia en febrero de 1996.

En el cuaderno del Tribunal el recurrente ha adjuntado, luego de solicitársele documentación adicional, lo siguiente:

- A fojas 6, copia simple de la liquidación de beneficios sociales expedida por la Cooperativa de Consumo Trabajadores de Electrolima y Cías. Afines Ltda. No 211, corroborando que laboró del 2 de mayo de 1972 al 2 de febrero de 1996, con un tiempo de servicios efectivo de 23 años y 9 meses, como auxiliar de ventas.
 - A fojas 3, la carta original por la cual se acepta el retiro voluntario del demandante con fecha 2 de febrero de 1996.
 - De fojas 7 a 41 diversas boletas de remuneraciones de la Cooperativa de Consumo Trabajadores de Electrolima y Cías Afines Ltda.. N.º 211.
10. Por consiguiente, sumadas las aportaciones no reconocidas por la ONP, el demandante acredita haber aportado un total de 30 años y 10 meses, con lo cual cumple los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, por lo que la demanda debe ser estimada, abonándose el pago de las pensiones devengadas conforme lo establece el artículo 81 de la mencionada norma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05465-2009-PA/TC

LIMA

FRANCISCO ASTO ISACUPE

11. Respecto a los intereses legales, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en la STC 05430-2006-PA/TC, que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
12. En la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 71526-2005-ONP/DC/DL 19990, 5738-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 4574-2008-ONP/DPR/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle al demandante la pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales, así como los costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR